

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**5892/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de abril de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...no realizó la búsqueda de la Escritura Pública solicitada, entregando una respuesta que no corresponde a la información solicitada...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**Negativa por ser  
inexistente**



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5892/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5892/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140278122001312.

**2. Respuesta.** Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0538122.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5892/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5892/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5918/2022**, el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus

anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	28 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	22 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Días inhábiles	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE: (...), señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), y por medios electrónicos al correo (...) con teléfono (...) con el debido respeto comparezco a EXPONER: Por medio del presente escrito vengo a solicitar del*

*SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO a través del Director del ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, lo siguiente: 1. Porque realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa si dentro de su archivo, registro o sistema de base de datos se encuentra la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 25,794 EXPEDIDA POR EL NOTARIO RODOLFO GOMEZ DE LA PAZ, EXTITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO DOS DE LA REGIÓN DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, consistente en un PODER con las facultades de DOMINIO otorgado por el PODERDANTE (...) en favor del apoderado (...). 2. y de encontrar dicha escritura se me expida COPIA CERTIFICADA de la totalidad de fojas que se encuentre y de no encontrarse, se me expida Constancia de Inexistencia de Registro. 3. Se me envíe costo total que debo pagar por servicios, derechos y aprovechamientos y se pongan a disposición del solicitante los documentos solicitados, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atentamente A 18 de octubre del año 2022 \_\_\_\_\_ (..).” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido Negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

II. El Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

En atención a su oficio número **OAST/3772-10/2022** presentada en esta Dirección de Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, me permito manifestar en vía de respuesta lo siguiente:

Realizar búsqueda en la base de datos para verificar si se encuentra la escritura **25,794** de fecha **25** otorgada ante le fe del Licenciado **Rodolfo Gómez de la Paz** notario público **02** de **Puerto Vallarta, Jalisco**; se le manifiesta lo siguiente:

Esta Institución está imposibilitada a rendir lo solicitado toda vez que esta Dirección cuenta con un acervo físico mas no digital, por lo que no cuenta con registros por inmuebles, o nombre de personas físicas o morales, solo se puede realizar dicha búsqueda en los protocolos del fedatario en cita, y por el momento no se tienen bajo resguardo en esta dependencia ya que por acuerdo **CJ/DGJ/12/8/2022** signado del Director General Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado se otorgó a esta dependencia 60 días naturales para revisar, analizar y organizar el protocolo y sus documentos esto a partir de que los entreguen en esta dependencia; lo anterior se hace de su conocimiento para los fines legales correspondientes.

III. Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por inexistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de acuerdo con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Respuesta por parte del Director General Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado**

"...El Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Juan Enrique Ibarra Pedroza, conforme con las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, derivadas de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el escrito suscrito por Eduardo Sánchez Acosta, Notario Público número 7 del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco (Notario), presentado el pasado 4 de agosto en la en la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y remitido mediante el oficio CJ/DGJ/9/8/2022 el día en que se actúa a la Secretaría a mi cargo.-

Escrito, a través del cual, el Notario por un lado, señala que mediante Acuerdo del 21 de junio de 2022, fue autorizado para otorgar asistencia temporal a fin de concluir los trámites de los instrumentos autorizados por el difunto notario 2 del municipio de Puerto Vallarta, Rodolfo Gómez de la Paz, y por el otro, informa que el pasado 13 de julio, recibió el respectivo protocolo, no obstante, una vez que efectuó una revisión minuciosa a la información y documentación recibida, advirtió, de manera general inconsistencias e irregularidades que hacen imposible concluir legalmente los correspondientes trámites de los instrumentos autorizados por el fallecido; solicitando en consecuencia, que sea la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, con base en sus atribuciones, la instancia que despache los asuntos relacionados con la asistencia temporal que se le autorizó, además, indica, que, quien se sienta lesionado jurídicamente con el trámite de sus respectivos instrumentos, acuda a las instancias competentes a hacer valer sus derechos.-

Sobre el particular, considerando, que, según el artículo 3, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco (Ley del Notariado), la actividad notarial es una función pública al constituir una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general; servicio

público, que no debe interrumpirse, incluso, por las causas expuestas por el Notario, de tal forma, que ante imposibilidad jurídica que comunica y justifica, relativa a concluir legalmente los trámites de los instrumentos autorizados por el faltante; lo procedente, conforme con el Título Cuarto de la Ley del Notariado, es que la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos continúe con el despacho de los respectivos asuntos. Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 53 ter, de la Ley del Notariado, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se revoca la autorización emitida mediante el Acuerdo SGG ACU-007/2022 del 21 de junio de 2022, requiriendo al Notario, para efectos de que a la brevedad posible, realice la entrega-recepción a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, del Protocolo parcial que recibió, es decir, los Tomos del LXI AL LXIII, que contienen las escrituras del 7 de abril de 2020 al 19 marzo de 2022, tal como lo refiere.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, para que, conforme a los artículos 198, fracción I; y, 200, fracción III, de la Ley del Notariado, inmediatamente, tome custodia del Protocolo y documentos que fueron entregados al Notario, los que deberán permanecer bajo su resguardo, otorgándosele un plazo de 60 días naturales, a efecto de que revise, analice, clasifique, organice y dictamine en su caso, dicho acervo, para, posteriormente, estar en condiciones de concluir los trámites autorizados por el notario fallecido, acorde a lo dispuesto con los dispositivos legales invocados.

**TERCERO.** Dense los comunicados previstos en el artículo, 45, tercer párrafo, de la Ley del Notariado, con un extracto del contenido del presente Acuerdo, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma el Secretario General de Gobierno..."

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"... Por medio del presente recurso vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en tiempo y forma en contra del Sujeto Obligado SECRETARIA DE GOBIERNO toda vez que con fecha 28 de octubre del año 2022 emitió respuesta a la solicitud (...) y declaró la acumulación de autos, por tratarse del mismo solicitante, así mismo emite una respuesta diciendo que sí cuenta con acervo físico, sin embargo no realizó la búsqueda de la Escritura Pública solicitada, entregando una respuesta que no corresponde a la información solicitada, es decir, no dijo si cuenta con lo solicitado, dando una respuesta desfavorable, determinando el sentido a la resolución como negativa por inexistente, sin embargo no realizó la búsqueda en su acervo físico que dice que tiene y así poder dar una respuesta favorable y en su resolutive PRIMERO determina como negativa la solicitud, a

*lo cual dicha resolución violenta mi derecho humano CONSITTUCIONAL de acceso a la información pública lo que solicito se realicé la búsqueda en los protocolos de fedatario fallecido en cita y se me proporcionen los documentos públicos que deben de estar en resguardo del sujeto obligado. Pido: se ponga a disposición la información solicitada, enviándomela a mi domicilio ubicado (...) Y EN CASO DE QUE GENERE COSTOS EL ENVIO SE ME ENVIE EL COSTO Y EN SEGUIDA LO PAGARÉ. A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022..." (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe en contestación al presente medio de impugnación, manifestó que derivado de la presentación del recurso de revisión, el Director del Archivo de Instrumentos Públicos de la Secretaría General informó que los libros de protocolo del Licenciado Rodolfo Gómez de la Paz notario 02 de Puerto Vallarta, Jalisco aún no se encuentran en posesión de la dependencia, ya que el Director General Jurídico de la Consejería Jurídica otorgó 60 días naturales para revisar, analizar y organizar el protocolo y sus documentos, por lo que manifestó que una vez que se encuentren bajo custodia de la dependencia los libros del fedatario, deberá presentar solicitud a la oficina proporcionando la dirección con los documentos que lo acrediten que interviene en la escritura o justificar los derechos de los que comparecen y realizar el pago correspondiente, para así poder realizar el trámite correspondiente; finalmente adjuntó una liga electrónica en la cual refiere podrá corroborarse lo dicho consultando los trámites realizados en el archivo de instrumentos públicos.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, mima que se encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este orden de ideas, se confirma que efectivamente el sujeto obligado cuenta con un trámite y costo establecido para llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada y que dicho trámite se debe realizar ante la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, cubriendo los importes que resulten aplicables.

Bajo los anteriores supuestos se actualizan los puntos 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado fue puntual al manifestar que lo solicitado se

trata de trámite administrativo que se encuentra disponible en la oficina registral correspondiente.

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

(.....)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

Abundando en lo anterior, es propicio citar la Consulta Jurídica **09/2015** de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que dictamina en su quinto punto lo siguiente:

**QUINTO.** Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.

Es decir, la consulta jurídica citada cobra vigencia en el caso que nos ocupa, ya que la misma guarda estrecha similitud con el asunto a estudio, entra las coincidencias aplicables se encuentran las siguientes:

- En ambos casos se trata de información que poseen, generan o administran los sujetos obligados, y que la misma deviene de un servicio que ofrece el sujeto obligado.
- En ambos casos los documentos contienen información pública de carácter confidencial, como lo son los datos personales de particulares.
- En ambos casos, la información que hubiera sido entregada no correspondería a una versión idéntica a la que hubiera sido entregada al ciudadano, en caso de que este se presente en ventanilla a realizar el trámite correspondiente.
- En ambas situaciones, en caso de que el solicitante requiera que la información solicitada cuente con los elementos de formalidad con los que cuenta el documento solicitado, deberá de agotar el trámite en ventanilla correspondiente.

Por tanto, nos encontramos frente a un trámite ajeno al acceso a la información, los principios y reglas que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5892/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN